

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Llegó que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que digaane de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 28 de Octubre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. MANUEL ESTEBAN, SECRETARIO Y GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Gabino de Aza Lopez, vecino de Pola de Lena, residente en Leon, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 22 del mes de Octubre, á las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobalto y otros llamada *Porreant*, sita en término municipal del pueblo de Cabornera, Ayuntamiento de Pola de Gordon, paraje llamado collada de bredamon, y linda al N. camino que del pueblo de Cabornera se dirige á dicha collada y al puerto, S. terreno de particulares y monto comun, E. el expresado camino y al O. la fuente llamada serracinto, terrenos de varios particulares y Peña; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

El punto de partida se colocará 10 metros al Este de la referida fuente, desde cuyo punto se tomarán rumbo Norte 100 metros, desde este punto al Este 150, desde éste al Sur 300, desde éste al Oeste 150 y desde éste al punto de partida los

que falten para cerrar el perímetro de las 12 hectáreas solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 22 de Octubre de 1888.

Manuel Esteban.

Hago saber: que por D. Niceto Garro, vecino de Oviedo, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 20 del mes de Octubre, á la una y cuarto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Conchita*, sita en término comun del pueblo de Casares, Ayuntamiento de Rodiezmo, paraje el serron ó Peña del turron, y linda al N., S. y E. con pasto comun y O. pertenencias de D. Manuel Iglesias, vecino de Pola de Gordon; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Al O. los metros que haya hasta intostar con las pertenencias del M. Iglesias, al E. lo restante hasta completar por los dos puntos 600 metros, al N. 50 metros y al S. 150 metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he

admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 22 de Octubre de 1888.

Manuel Esteban.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Juan Fernandez Tejerina, de la mina de mineral de cobre y otros metales nombrada *Juanita*, sita en término de Santa Olaja de la Yarga, Ayuntamiento de Cistierna, y sitio llamado calleja de coto gordo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Leon 24 de Octubre de 1888.

El Gobernador interino.
Manuel Esteban.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Angel Tascon de la mina de mineral de cobre y cobalto nombrada *Consolacion*, sita en término del pueblo de Cubillas, Ayuntamiento de Rodiezmo y sitio llamado las rozadas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 23 de Octubre de 1888.

El Gobernador interino.
Manuel Esteban.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

CAPÍTULO IX

Del ejercicio de la tutela.

Art. 261. El consejo de familia pondrá en posesion á los tutores y á los protutores.

Art. 262. El tutor representa al menor ó incapacitado en todos los actos civiles, salvo aquellos que por disposicion expresa de la ley pueden ejecutarse por sí solos.

Art. 263. Los menores ó incapacitados sujetos á tutela deben respeto y obediencia al tutor. Este podrá corregirlos moderadamente.

Art. 264. El tutor está obligado:
1.º A alimentar y educar al menor ó incapacitado con arreglo á su condicion y estricta sujecion á las disposiciones de sus padres, ó á las que, en defecto de éstos, hubiera adoptado el consejo de familia.

2.º A procurar por cuantos medios proporcione la fortuna del loco, demente ó sordo mudo, que estos adquieran ó recobren su capacidad.

3.º A hacer inventario de los bienes á que se extiende la tutela, dentro del término que al efecto le señala el consejo de familia.

4.º A administrar el caudal de los menores ó incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia.

5.º A solicitar oportunamente la autorizacion del consejo de familia para todo lo que no pueda realizar sin ella.

Y 6.º A procurar la intervencion del protutor en todos los casos en que la ley la declara necesaria.

Art. 265. El inventario se hará con intervencion del protutor y con asistencia de dos testigos elegidos por el consejo de familia. Este deci-

dirá, según la importancia del caudal, si deberá además autorizar al acto algún Notario.

Art. 266. Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales, que á juicio del consejo de familia no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un establecimiento destinado á este fin.

Los demás muebles y los semovientes, si no estuvieren tasados, se apreciarán por peritos que designe el consejo de familia.

Art. 267. El tutor que, requerido al efecto por Notario, el protutor ó los testigos, no inscribiese en el inventario los créditos que tenga contra el menor, se entenderá que los renuncia.

Art. 268. Cuando acerca de la pensión alimenticia del menor ó incapacitado nada hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo el nombramiento de tutor, el consejo de familia, en vista del inventario, decidirá la parte de rentas ó productos que deba invertirse en aquella atención.

Esta resolución puede modificarse á medida que aumente ó disminuya el patrimonio de los menores ó incapaces, ó cambie la situación de éstos.

Art. 269. El tutor necesita autorización del consejo de familia:

1.º Para imponer al menor los castigos de que trata el número 2.º del art. 155 y el art. 156.

2.º Para dar al menor una carrera ú oficio determinado cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, y para modificar las disposiciones que éstos hubiesen adoptado.

3.º Para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté descepeñada por el padre, la madre ó algún hijo.

4.º Para continuar el comercio ó la industria ú que el incapacitado ó sus ascendientes, ó los del menor hubiesen estado dedicados.

5.º Para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los menores ó incapaces, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción.

6.º Para colocar el dinero sobrante en cada año después de cubiertas las obligaciones de la tutela.

7.º Para proceder á la división de la herencia ó de otra cosa que el menor ó incapacitado poseyere en comun.

8.º Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses.

9.º Para dar y tomar dinero á préstamo.

10. Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, ó para repudiar ésta ó las donaciones.

11. Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprende la tutela.

12. Para transigir y comprometer

en árbitros las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviere interesado.

Y 13. Para entablar demandas en nombre de los sujetos á tutela y para sostener los recursos de apelación y casación contra las sentencias en que hubieron sido condenados.

Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales.

Art. 270. El consejo de familia no podrá autorizar al tutor para enajenar ó gravar los bienes del menor sino por causas de necesidad ó utilidad que el tutor hará constar debidamente.

La autorización recaerá sobre cosas determinadas.

Art. 271. El consejo de familia, antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles ó constituir derechos reales á favor de terceros, podrá oír previamente el dictamen de peritos sobre las condiciones del gravamen y la posibilidad de mejorarlos.

Art. 272. Cuando se trate de derechos inscribibles, ó de alhajas ó muebles cuyo valor exceda de 4.000 pesetas, la enajenación se hará en pública subasta, con intervención del tutor ó protutor.

Los valores bursátiles, así públicos como los mercantiles ó industriales, serán vendidos por agente de Bolsa ó corredor de comercio.

Art. 273. El tutor responde de los intereses legules del capital del menor cuando, por su omisión ó negligencia, quedare improductivo ó sin empleo.

Art. 274. La autorización para transigir ó comprometer en árbitros deberá ser pedida por escrito en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción.

El consejo de familia podrá oír el dictamen de uno ó más letrados, según la importancia del asunto, y concederá ó negará la autorización. Si la otorgare, lo hará constar en el acta.

Art. 275. Se prohíbe á los tutores.

1.º Donar ó renunciar cosas ó derechos pertenecientes al menor ó incapacitado.

Las donaciones que por causa de matrimonio hicieron los menores con aprobación de las personas que hayan de prestar su consentimiento para el matrimonio serán válidas siempre que no excedan del límite señalado por la ley.

2.º Cobrar de los deudores del menor ó incapacitado, sin intervención del protutor, cantidades superiores á 5.000 pesetas, á no ser que procedan de intereses, rentas ó frutos.

La paga hecha sin este requisito solo aprovechará á los deudores cuando justifiquen que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del menor ó incapacitado.

3.º Hacerse pago, sin intervención del protutor, de los créditos que le correspondan.

Y 4.º Comprar por sí ó por medio de otra persona los bienes del menor ó incapacitado, á menos que expresamente hubiese sido autorizado para ello por el consejo de familia.

Art. 276. El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor.

Cuando ésta no hubiere sido fijada por los que nombraron el tutor testamentario, ó cuando se trate de tutores legítimos ó dativos, el consejo de familia la fijará teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de proporcionar su administración.

En ningún caso bajará la retribución del 4, ni excederá del 10 por 100 de las rentas ó productos líquidos de los bienes.

Contra el acuerdo en que se fije la retribución del tutor podrá este recurrir á los Tribunales.

Art. 277. Si el consejo de familia sostuviere su acuerdo litigará á expensas del menor.

Art. 278. Concluye la tutela.

1.º Por llegar al menor á la edad de veintitres años, por la habilitación de edad y por la adopción.

2.º Por haber cesado la causa que lo motivó cuando se trata de incapaces, interdictos ó pródigos.

CAPÍTULO X

De las cuentas de la tutela.

Art. 279. El pariente colateral del menor ó incapacitado, y el extraño que no hubieron obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, rendirán al consejo de familia cuentas anuales de su gestión.

Estas cuentas, examinadas por el protutor y censuradas por el consejo, serán depositadas en la Secretaría del Tribunal donde se hubiese registrado la tutela.

Si el tutor no se conformase con la resolución del consejo, podrá recurrir á los Tribunales, ante los cuales los intereses del menor ó incapacitados serán defendidos por el protutor.

Art. 280. El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, á rendir cuenta general de la tutela al que le reemplace, la cual será examinada y censurada en la forma que previene el artículo precedente. El nuevo tutor será responsable al menor de los daños y perjuicios, si no pudiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Art. 281. Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administración al que haya estado sometido á aquella ó á sus representantes ó derecho-habientes.

Art. 282. Las cuentas generales

de la tutela serán censuradas é informadas por el consejo de familia dentro de un plazo que no excederá de seis meses.

Art. 283. Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Solo podrá excusarse la justificación de los gastos menudos, de que un diligente padre de familia no acostumbra á recoger recibos.

Art. 284. Los gastos de la rendición de cuentas correrán á cargo del menor ó incapacitado.

Art. 285. Hasta pasados quince días después de la rendición de cuentas justificadas no podrán los causahabientes del menor, ó ésta, si ya fuere mayor, celebrar con el tutor convenio alguno que se relacione con la gestión de la tutela.

El consejo de familia, sin perjuicio de los arreglos que pasado ese plazo pueden hacer los interesados, deberá denunciar á los Tribunales cualesquiera delitos que se hubiesen cometido por el tutor en el ejercicio de la tutela.

Art. 286. El saldo que de las cuentas generales resultare á favor ó en contra del tutor producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

En el segundo, desde la rendición de cuentas si hubiesen sido dadas dentro del término legal, y si no desde que éste espire.

Art. 287. Las acciones que recíprocamente asistan al tutor y al menor por razón del ejercicio de la tutela se extinguen á los cinco años de concluida ésta.

CAPÍTULO XI

Del registro de las tutelas.

Art. 288. En los Juzgados de primera instancia habrá uno ó varios libros donde se tome razón de las tutelas constituidas durante el año en el respectivo territorio.

Art. 289. Estos libros estarán bajo el cuidado de un Secretario judicial, el cual hará los asientos gratuitamente.

Art. 290. El registro de cada tutela deberá contener:

1.º El nombre, apellido, edad y domicilio del menor ó incapaz, y la extensión y límite de la tutela, cuando haya sido judicialmente declarada la incapacidad.

2.º El nombre, apellido, profesión y domicilio del tutor y la expresión de si es testamentario, legítimo ó dativo.

3.º El día en que ha sido deferida la tutela, y la fianza exigida al tutor, expresando, en su caso, la clase de bienes en que la haya constituido.

Y 4.º La pensión alimenticia que se haya asignado al menor ó incapaz, ó la declaración de que se

han compensado frutos por alimentos.

Art. 291. Al pié de cada inscripción se hará constar, al comenzar el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestión en el caso de que esté obligado á darlas.

Art. 292. Los Jueces examinarán anualmente estos registros y adoptarán las determinaciones necesarias, en cada caso, para defender los intereses de las personas sujetas á tutela.

TITULO X

Del consejo de familia Seccion primera

De la formacion del consejo de familia.

Art. 293. Si el Ministerio público ó el Juez municipal tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdiccion alguna de las personas á que se refiere el artículo 200, pedirá el primero y ordenará el segundo, de oficio ó á excitacion fiscal segun los casos, la constitucion del consejo de familia.

Están obligados á poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que dá lugar á la tutela en el momento que lo supieren: el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legitima, y los que por ley son vocales del consejo, quedando responsables, si no lo hicieron, de la indemnizacion de daños y perjuicios.

El Juez municipal citará á las personas que deban formar el consejo de familia, haciéndoles saber el objeto de la reunion y el dia, hora y sitio en que ha de tener lugar.

Art. 294. El consejo de familia se compondrá de las personas que el padre, ó la madre en su caso, hubieren designado en su testamento, y en su defecto de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna; y, si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del consejo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

Si no hubiere ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de las hermanas vivas. El Juez municipal constituirá el consejo con los cinco parientes varones más próximos del menor ó incapacitado, y cuando no hubiere parientes en todo ó en parte los suplirá con personas honradas, prefiriendo siempre á los amigos de los padres.

Art. 295. En igualdad de grado será preferido para el consejo de familia el pariente de más edad.

Art. 296. Los Tribunales podrán subsanar la nulidad que resulte de

la inobservancia de los artículos anteriores, si no se debiere al dolo ni causare perjuicio á la persona ó bienes del sujeto á tutela, pero reparando el error cometido en la formacion del consejo.

Art. 297. No podrán ser obligados á formar parte del consejo de familia los parientes del menor ó incapacitado llamados por la ley que no residieren dentro del radio de 30 kilómetros del Juzgado en que radicare la tutela; pero serán vocales del consejo si voluntariamente se prestan á aceptar el cargo, para lo cual debe citaries el Juez municipal.

Art. 298. Las causas que excusan, inhabilitan y dan lugar á la remocion de los tutores y protutores, son aplicables á los vocales del consejo de familia. No podrán tampoco ser vocales las personas á quienes el padre, ó la madre en su caso, hubieren excluido en su testamento de este concul.

Art. 299. El tutor y el protutor no podrán ser nombrados vocales del consejo de familia.

Art. 300. La junta para la formacion del consejo de familia será presidida por el Juez municipal. Los citados están obligados á comparecer personalmente, ó por medio de apoderado especial, que nunca podrá representar más que á una sola persona. Si no comparacieren, el Juez podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 301. Formado el consejo de familia por el Juez municipal, procederá aquel á dictar todas las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela.

Art. 302. El consejo de familia para los hijos naturales se constituirá bajo las mismas reglas que el de los hijos legitimos, pero nombrando vocales á los parientes del padre ó madre que hubiere reconocido á aquellos.

El de los demás hijos ilegítimos se formará con el Fiscal municipal, que será presidente, y cuatro vecinos honrados.

Art. 303. La Administracion de cada Establecimiento de Beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores no cogidos todas las facultades que corresponden á los tutores y al consejo de familia.

Seccion segunda

De la manera de proceder el consejo de familia.

Art. 304. Será presidente del consejo el vocal que eligieren los demás.

Corresponde al presidente:

1.º Reunir el consejo cuando le pareciere conveniente ó lo pidieren los vocales ó el tutor ó el protutor, y presidir sus deliberaciones.

2.º Redactar y fundar sus acuerdos, haciendo constar la opinion de cada uno de los vocales y que éstos

autoricen el acta con su firma.

Y 3.º Ejecutar los acuerdos.

Art. 305. El consejo de familia no podrá adoptar resolucion sobre los puntos que le fueren sometidos sin que estén presentes por lo menos tres vocales.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos.

El voto del presidente decidirá en caso de empate.

Art. 306. Los vocales del consejo de familia están obligados á asistir á las reuniones del mismo á que fueren convocados. Si no asistieren ni alegaren excusa legitima, el presidente del consejo lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, quien podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 307. Ningun vocal del consejo de familia asistirá á su reunion, ni emitirá su voto, cuando se trate de negocio en que tengan interés él, sus descendientes, ascendientes ó consorte; pero podrá ser oido, si el consejo lo estima conveniente.

Art. 308. El tutor y el protutor tienen obligacion de asistir á las reuniones del consejo de familia, pero sin voto, cuando fueren citados. Tambien podrán asistir siempre que el consejo se reuna á su instancia.

Tiene derecho á asistir y ser oido el consejo á tutela siempre que sea mayor de estores años.

Art. 309. El consejo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 310. De las decisiones del consejo de familia pueden alzarse ante el Juez de primera instancia los vocales que hayan disentido de la mayoría al votarse el acuerdo, así como tambien el tutor, el protutor ó cualquier pariente del menor ú otro interesado en la decision, salvo el caso del art. 242.

Art. 311. Al terminar la tutela y disolverse por consecuencia el consejo de familia, entregará éste al que hubiese estado sujeto á tutela, ó á quien represente sus derechos, las actas de sus sesiones.

Art. 312. Los vocales del consejo de familia son responsables de los daños que por su negligencia ó negligencia culpable sufiere el sujeto á tutela.

Se eximirán de esta responsabilidad los vocales que hubiesen disentido del acuerdo que causó el perjuicio.

Art. 313. El consejo de familia se disuelve en los mismos casos en que se extingue la tutela.

TITULO XI

De la emancipacion y de la mayor edad
CAPÍTULO PRIMERO

De la emancipacion.

Art. 314. La emancipacion tiene lugar:

1.º Por el matrimonio del menor

2.º Por la mayor edad.

Y 3.º Por concesion del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad.

Art. 315. El matrimonio produce de derecho la emancipacion con las limitaciones contenidas en el artículo 59 y en el párrafo tercero del 50.

Art. 316. La emancipacion de que trata el párrafo tercero del artículo 314 se otorgará por escritura pública ó por comparecencia ante el Juez municipal, que habrá de anotarse en el Registro civil, no produciendo entretanto efecto contra terceros.

Art. 317. La emancipacion habilita al menor para registrar su persona y bienes como si fuera mayor; pero no podrá, hasta que llegue á la mayor edad, tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, en defecto de este sin el de su madre, y por falta de ambos, sin el de su tutor.

Art. 318. Para que tenga lugar la emancipacion por concesion del padre ó de la madre se requiere: que el menor tenga diez y ocho años cumplidos y que la consienta.

Art. 319. Concedida la emancipacion, no puede ser revocada.

(Se continuará.)

OFICINAS DE HACIENDA.

Administracion subalterna de Hacienda de La Bañeza.

Esta subalterna ha acordado fijar el primer periodo de recaudacion voluntaria para el segundo trimestre del año económico actual por contribucion territorial é industrial de los Ayuntamientos que constituyen la 3.ª zona de este partido á cargo del Reaundador D. Juan Santos Ramero, en la forma siguiente: en el Ayuntamiento de Quintana del Marco, los dias 1 y 2 de Noviembre próximo, en San Adrian del Valle, los dias 5 y 6, en el de La Antigua los dias 7, 8 y 9, en el de Pozuelo del Páramo, los dias 11, 12 y 13, en el de Alhija de los Melones los dias 14, 15 y 16, en el de Roperuelos del Páramo 18 y 19 y en el de Santa Elena de Jamuz los dias 20, 21 y 22 del expresado mes de Noviembre.

La Bañeza á 25 de Octubre 1888.
—El Administrador, Andrés Gonzalez.

AYUNTAMIENTOS.

D. Pablo Teijon Moral, Alcalde constitucional de Trabadelo.

Hago saber: que el dia 1.º de Noviembre próximo, vence el segundo trimestre de las contribuciones territorial é industrial, para los que sa-

tisfacen la cuota por trimestres, asi como aquellos que por no exceder su cuota de tres pesetas la han de pagar en el presente trimestre referido; en su consecuencia, y de conformidad á lo dispuesto en el art. 33 de la instruccion de 12 de Mayo último, tendrá lugar la recaudacion de las referidas contribuciones en este término municipal, los días del 2 al 8 del repetido Noviembre antedicho, en las horas hábiles y local de costumbre, donde los contribuyentes espero concurren á satisfacer sus cuotas, lo cual les encargo, para evitar los perjuicios del apremio.

Trabado Octubre 24 de 1888.—
Pablo Teijon.

JUZGADOS.

D. Manuel Maria Fidalgo, Juez de instruccion de Leon y su partido.

Hago saber: que en la noche del 18 al 19 del corriente Octubre ha sido robada la Depositaria de la Delegacion de Hacienda de la provincia de Leon, llevándose los autores valores hasta en cantidad de 20,720 pesetas con 35 céntimos en las clases siguientes: en timbres de comunicaciones de las 12 primeras clases, en timbres móviles especiales, en timbres móviles y en papel de pagos al Estable de clase 10 y 11.

Lo que se hace público por el presente encargando á todas las autoridades y sus agentes y á las personas á quienes se lleven á negociar dichos efectos, que éstos con los sujetos en cuyo poder obren si no justifican su legitima procedencia les pongan á disposicion de este Juzgado de instruccion.

Leon 23 de Octubre de 1888.—
Manuel M. Fidalgo.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

D. Ramon Ruiz Yanér, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Meliton Varcalcel Gil, de 68 años, viudo, empleado, hijo de D. Alfaro y de D.ª Maria Pascuala, natural de Montiel y vecino de Villanueva de la Fuente, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias contados desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, comparezca en la cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado, con motivo de la causa que contra el mismo se instruye por malversacion de caudales públicos en cantidad de 38.014 pesetas 57 céntimos, que obtuvo de la Caja como Adminis-

trador interino de esta Subalterna, para ingresarias del 28 al 30 de Setiembre último en la Tesoreria provincial, y en vez de verificarlo, desapareció con dicha suma; de no comparecer en el término señalado será declarado rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades practiquen diligencias en su busca y conseguida su captura le remitan á la expresada cárcel en clase de preso, para lo cual al final se indican sus señas.

Dado en Osuna á 12 de Octubre de 1888.—Ramon Ruiz Yanér.—El Escribano, Manuel Moreno Yañez.

Señas.

Estatura, carnes, nariz y boca regulares, ojos garzos, pelo entrocado, algo cargado de espalda y encogido un poco del hombro izquierdo.—Es copia: Manuel Moreno Yañez.

D. Gabriel Santos Ferrero, Juez municipal de Soto de la Vega y su distrito.

Hago saber: que para hacer pago á D. Tirso del Riego Robordinos, propietario y vecino de La Bañeza de la cantidad de mil reales, que le adoua Pedro Castro Migueroz de esto de Soto, y costas causadas y que se causen, se sacan á pública subasta, como de la propiedad del ejecutado, los bienes que por nota se expresan á continuacion:

Pesetas.

Un tinera en término de Vecilla, al pago de la alfindiga, regadia, de cabida de tres celemines ó sean cinco áreas ochenta y seis centiáreas, linda al Norte con Domingo Gonzalez de Soto, al Este con Santiago Otero de Huerga, al Sur con D.ª Maria Amet, de Santa Maria del Páramo y al Oeste con Mateo Santos, de Oteruelo, libre y tasada en cien pesetas. 100

Otra tierra regadia, término de Soto á los tesos de la vaca de cabida de dos celemines ó sean tres áreas noventa y una centiáreas, linda al Norte con Manuel Fernandez, de Soto, al Este con Josefa Fernandez de Huerga, al Sur con D. Pedro Alonso Roldán, de Santiago Millas y al Oeste con Eugenio Fernandez Castro de este de Soto, libre y tasada en cuarenta pesetas. 40

Una porcion de casa en el

casco de este pueblo, calle de la Presa, señalada con el número noventa y tres, de alto y bajo, con un huerto á su espalda, cubierta de taja compuesta de un cuarto, cocina y portal por lo bajo y su panera en dos departamentos por lo alto y mide por de frente la casa doce metros cincuenta centímetros, por la espalda catorce metros y por cada uno de sus costados seis metros cincuenta centímetros, y el huerto hace en sembradura un celemin ó sean una área noventa y seis centiáreas, regadio de primera, la casa y el huerto constiñen una sola finca y lindan por frente saliendo á Naciente con la calle de la Presa, por la derecha Meridiana con huerto rectoral de este pueblo, por la izquierda Norte con porcion de casa y huerta de la testamentaria de Tirso Castro y por la espalda Poniente con tierra de la misma testamentaria de Tirso Castro, es libre, la nusa no se halla asegurada de incendios, y valuada la casa con el huerto en cuatrocientas cincuenta pesetas. 450

Una mesa pequeña sin cajón, un vicndo y un banco pequeño, todo en una peseta. 1

Total. 591

El remate tendrá lugar el dia catorce de Noviembre próximo á las dos de la tarde en la sala Audiencia de este Juzgado sita en la Secretaria del mismo; advirtiéndose, que los inmuebles se venden á instancia del actor, sin suplir previamente la falta de títulos de que carece el ejecutado, debiendo el rematante ó rematantes conformarse con el testimonio de adjudicacion del remate sin derecho á reclamar ningun otro. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, ni licitadores que no consignen antes el diez por ciento de aquella en la mesa del Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Soto de la Vega á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Gabriel Santos.—De su órden, Tiburcio Gonzalez.

D. Matias Prieto Celada, Juez municipal del Ayuntamiento de Valderrey

Hago saber: que para hacer pago á D. Pedro Alonso Roldán, vecino de Santiago Millas, de nueveientos dos reales, ó sean doscientas veinticinco pesetas cincuenta céntimos, á que fué condenado en juicio verbal civil Francisco Gonzalez Prieto, vecino de Barrientos, se saca á pública subasta como de la pertenencia del mismo la finca casa siguiente:

Una casa en el casco del pueblo de Barrientos, calle de Santa Ana, señalada con el número dos, que se compone de tres habitaciones, cubiertas de taja, de planta baja, con su corral al Meridiana y puerta corredora, que linda por la derecha entrando con calle, por la izquierda con huerto de Santiago Alvarez, por la espalda con tierra de Remigio Blanco, y por la delantera con la calle de Santa Ana. Ha sido tasada en cuatrocientas pesetas.

No constan títulos de pertenencia y serán por cuenta del comprador. El remate tendrá lugar en la plaza del pueblo de Barrientos el dia diez y siete del próximo mes de Noviembre á las once de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion, y sin que previamente hayan consignado el diez por ciento del importe en que ha sido tasada la finca, que se adjudicará al comprador que ofrezca mayores ventajas.

Y á fin de que el Sr. Gobernador civil de esta provincia se sirva mandar se inserte el adjunto anuncio en el Boletín correspondiente, expido la presente que firmo y sello en Valderrey á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Juez municipal, Matias Prieto.—P. S. M., Remigio Blanco, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 24 del corriente se extravió una ternera del campo del Ejido de esta ciudad de las señas siguientes: roja clara, tiene de ocho á nueve meses.

Se suplica á la persona que la haya recogido dé razon á su dueño Miguel Garcia en dicho Ejido.

Papeles pintados para decorar habitaciones.—CASA DE MIÑON.

LEON.—1888.

Imprenta de la Diputacion provincial